



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 10/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Reyes Arias, contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la destitución como raso de la Policía Nacional que le dictaran al señor Juan Carlos Reyes Arias, por cometer supuestas faltas graves, al abandonar su servicio por encontrarse aparentemente mal de salud. Ante tal decisión, el referido señor Reyes solicita al director general de la Policía Nacional la revisión de su caso, y al no recibir respuesta procedió a interponer una acción de amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea repuesto en su rango y, con ello, garantizarles sus alegados derechos vulnerados, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, por la Tercera Sala, y al no encontrarse conforme con dicho fallo, el señor Juan Carlos Reyes Arias presenta el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos Reyes Arias contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00009 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Reyes Arias el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) contra la Policía Nacional.

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Reyes Arias contra la Policía Nacional, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **DISPONER** que el señor Juan Carlos Reyes Arias sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, el veinticinco (25) de agosto del dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y en favor el recurrente, señor Juan Carlos Reyes Arias.

OCTAVO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Carlos Reyes Arias; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-1.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra la Sentencia núm. 110-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Ministerio de Defensa (en ese entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas) y Jefatura del Ejército Nacional, el primero (1°) de junio de dos mil once (2011), recomendaron la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión del teniente coronel Ramón Antonio Vásquez Díaz, justificándose en el hecho de que este fue sometido a la justicia penal como presunto autor de una asociación para traficar sustancias controladas, ya que este tipo de conducta lo hace indigno de pertenecer a dicho cuerpo militar.</p> <p>A fin de procurar la restauración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al honor personal, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso administrativo, Ramón Antonio Vásquez Díaz interpuso –el tres (3) de junio de dos mil once (2011)– una acción constitucional de amparo que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 110-2011, dictada el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra la Sentencia núm. 110-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 110-2011.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo interpuesta por Ramón Antonio Vásquez Díaz contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) y el Ejército Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de su puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio de Ramón Antonio Vásquez Díaz, la cual se produjo el tres (3) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, a ser aplicada a favor del accionante, Ramón Antonio Vásquez Díaz.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Vásquez Díaz; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Inocencia Castillo Arias contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., en virtud del fallecimiento de su hijo Manuel Antonio de la Cruz Castillo.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la reclamación por falta de interés de la demandante, mediante sentencia, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil tres (2003); y en vista de ello, Inocencia Castillo Arias procedió a apelar dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo caso fue revocada la sentencia de primer grado y acogida parcialmente las pretensiones de la peticionaria, mediante Sentencia núm. 592, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), condenando al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000,000.00) y de intereses a razón de 1% mensual desde la fecha en que fue interpuesta la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia.</p> <p>El Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. impugnó la decisión de segundo grado mediante un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 332 del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), fallo que se refuta en sede constitucional por medio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. contra la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 332, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. y a la parte recurrida, Inocencia Castillo Arias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-04-2016-0080 y TC-07-2016-0012, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Televisión Por Cable, S.A. (TELECASA) contra la Sentencia núm. 206/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina a raíz de los daños morales y materiales sufridos por María Luisa Custodio Portalatín al ser embestida por un cable propiedad de Televisión por Cable, S.A. (TELECASA), mientras transitaba en la vía pública sobre una pasola.</p> <p>A raíz de tal ocurrencia, María Luisa Custodio Portalatín interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios en contra de Televisión por Cable, S.A. (TELECASA), que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial de La Vega, tribunal que mediante la Sentencia núm. 206/09, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil nueve (2009), acogió el recurso y dispuso la revocación de la Sentencia núm. 954, condenando a la empresa Televisión por Cable, S. A. (TELECASA), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00), a favor de María Luisa Custodio Portalatín.</p> <p>Fruto de esta última decisión, la hoy recurrente, Televisión por Cable, S.A. (TELECASA), interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Posteriormente, Televisión por Cable, S.A. (TELECASA) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, contra la Sentencia núm. 206/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Televisión por Cable, S.A. (TELECASA) contra la Sentencia núm. 206/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de diciembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Televisión por Cable, S.A. (TELECASA), y a la parte recurrida, María Luisa Custodio Portalatín.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez, Vicenta Pueriet Rodríguez, Maricela Pueriet Rodríguez, Cira Mariela Pueriet Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto se origina en ocasión de la instancia de veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo de una litis sobre terrenos registrados que involucra las parcelas números 22-E-16, 23-porción 25 y 23- porción 25-A, del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, el cual, luego de instruido el proceso dictó la Sentencia núm. 20090074, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), a través de la cual decidió, entre otras cosas, que las parcelas 22-porción E16 y 23-25, ambo del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, constituyen los mismos terrenos de acuerdo con los informes técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, amparó el derecho de propiedad de la sociedad Exquisibani, S.A. y declaró inexistente el registro de las parcelas 23-25 y la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las mismas. Igualmente, anuló el Decreto núm. 931, de trece (13) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), expedido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública e interés social una extensión superficial de novecientos cincuenta tareas (950) tareas dentro de la Parcela núm. 22, porción 16 del D. C. 48/3ra, del municipio Miches, por no haberse formalizado la transferencia a favor del Estado dominicano, así como el desalojo de los ocupantes.</p> <p>Recurrida en apelación la indicada decisión intervino la Sentencia núm. 201400049, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que rechazó todos los recursos interpuestos y la confirma, salvo en lo relativo al ordinal décimo primero del dispositivo en relación con el decreto de expropiación antes señalado, el cual revocó y dejó sin efecto.</p> <p>Los sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez y compartes, recurrieron en casación la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez, Vicenta Pueriet Rodríguez, Maricela Pueriet Rodríguez, Cira Mariela Pueriet Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores del finado Bienvenido Pueriet Villavicencio, señores Juana Pueriet Rodríguez, Vicenta Pueriet Rodríguez, Maricela Pueriet Rodríguez, Cira Mariela Pueriet Rodríguez, Rafael Pueriet Rodríguez, Francisco Antonio Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez y Blanca Altagracia Pueriet Pérez; a la parte recurrida, sociedad Exquisibani, S.A., y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso, según los hechos y argumentos de las partes, se origina a raíz de un proceso penal iniciado en la querrela y constitución en actor civil del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), incoada por parte del señor Fernelis Moreno Nova, actual recurrente, en contra del señor José Ramón de la Rosa Mateo, por el tipo penal de trabajos realizados y no pagados, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de apelación y confirmó la Resolución núm. 001/2016, de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), por considerar que la misma es violatoria del derecho al trabajo, irretroactividad de la ley, así como las garantías de los derechos fundamentales y el debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fernelis Moreno Nova contra la Sentencia núm. 319-2016-00052, de catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Fernelis Moreno Nova, y a la parte recurrida, señor José Ramón de la Rosa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino contra la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente litigio se origina en ocasión de las elecciones generales, presidenciales, legislativas y municipales, celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En estas elecciones, el señor Raulín Ramón Paulino participó como candidato a director de la Junta del Distrito Municipal El Limón, municipio Santa Bárbara de Samaná.</p> <p>En dicho certamen electoral, el señor Raulín Ramón Paulino solicitó ante la Junta Electoral Municipal de Samaná el recuento de los votos, alegando una serie de irregularidades en varios colegios electorales; esta solicitud fue rechazada por la Junta Electoral Municipal de Samaná mediante la Resolución núm. 07/2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis, contra esta resolución fue interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 329-2016, de veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con esto, el señor Raulín Ramón Paulino interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 567-2016, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); contra esta decisión se interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0612/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), disponiéndose su envío nuevamente ante el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>En cumplimiento de la Sentencia TC/0612/16, el Tribunal Superior Electoral conoció nuevamente del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 567-2016, y lo rechazó mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Raulín Ramón Paulino contra la Sentencia núm. 012-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 012-2017.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Raulín Ramón Paulino, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Estervina Argentina Felipe Echavarría contra la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, Estervina Argentina Felipe Echavarría interpuso una querrela en perjuicio de Derek Alan Lewis, la cual fue declarada inadmisibles por la procuradora fiscal de Puerto Plata, decisión que fue objetada ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual rechazó dicha objeción. Esta última decisión fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó el referido recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Finalmente, la decisión de la referida corte fue impugnada en casación, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso, mediante la decisión objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Estervina Argentina Felipe Echavarría contra la Resolución núm. 2035-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2035-2017.</p> <p>TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estervina Argentina Felipe Echavarría, y a la parte recurrida, Derek Alan Lewis.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra la Sentencia núm. 1325, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el conflicto se contrae a que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra los señores Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) la Sentencia núm. 592-2012, a través de la cual rechazó la referida demanda.</p> <p>La señora Altagracia Germania Luna Batista, no conforme con la decisión antes señalada, recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia núm.76-2013 rechazó dicho recurso.</p> <p>En ocasión de conocerse un recurso de casación incoado por la accionante contra la Sentencia núm. 76-2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1325, del siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), rechazó el mismo, de cuya revisión se encuentra apoderada esta sede.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra la Sentencia núm. 1325, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial o cambiando el mismo con la debida motivación.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, a la parte recurrida, los señores Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del raso Juan José Martínez Cruz, de la Policía Nacional, por mala conducta del mismo, según consta en el telegrama oficial del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), redactado por Franklin Vittini Durán, general de brigada, director de Desarrollo Humano, P.N., por lo que dicho señor interpuso una acción de amparo, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203, la cual rechazó la acción de amparo. Esta es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan José Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00203 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Santana, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan José Martínez Cruz, el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **ORDENAR**, a la Policía Nacional el reintegro del señor Juan José Martínez Cruz, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal cuarto sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del accionante.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan José



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Martínez Cruz, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa. NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**